

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril cinco (05) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.
RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira, Abril cinco (05) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA
Asunto: INADMISIÓN
Rad: 44-001-31-10-001-2021-00039-00

Estudiada la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por el señor Sevastian Andrés Iguaran Sevilla, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-11, Decreto 806 del 2020 en su artículo 5° así:

1. Estudiada la demanda se avizora que la designación de Juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha) Artículo 82-1 del C.G del Proceso.
2. El poder es insuficiente, la designación del Juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha), y a su vez no indica el correo electrónico del apoderado judicial la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo indica el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020, Artículo 82-1 del C.G del Proceso.
3. En el encabezado de la demanda no se determina la naturaleza del proceso que se pretende iniciar toda vez que se indican “*demanda de Jurisdicción Voluntaria*, y no se determina el tipo de proceso.
4. En los fundamentos de derecho no se evidencia los consagrados en el Código General del Proceso. Artículo 82-8 del C.G. del Proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impidela admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE a la Dr. **ENDER BENJUMEA BARROS**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito